



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 008 2019 00241 01
Juzgado de Origen	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	María Enith Molina Ruiz
Demandado	Colpensiones Consorcio Colombia Mayor – Fiduagraria S.A.
Asunto	Revoca sentencia – Cosa Juzgada.
Sentencia escrita	089

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de Colpensiones, en contra de la sentencia No. 398 del 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación¹.

Pretende la demandante se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios de del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas y agencias en derecho.

¹ 01ExpedienteDigital páginas 22 a 28 y 31 a 39/ Expediente físico folios 20 a 26 y 28 a 36

2. Contestación de la demanda.

Las enjuiciadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal², escrito que, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió³: **i)** declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto del retroactivo pensional causado con anterioridad al 9 de abril de 2016, y no probados los demás medios exceptivos; **ii)** declaró a la activa beneficiaria del régimen de transición, en consecuencia, reconoció la pensión de vejez bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 9 de abril de 2016, en cuantía de un (1) smlmv, sin perjuicio de los incrementos legales, en razón de trece mesadas al año. Retroactivo pensional que entre el 9 de abril de 2016 y el 31 de agosto de 2019 asciende a \$33.082.090; **iii)** autorizó a Colpensiones a descontar los dineros correspondientes al sistema general de seguridad social en salud; **iv)** de igual manera condenó a la administradora de pensiones al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **v)** absolvió al fondo de solidaridad pensional de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal decisión, expuso que en el conteo de semanas debían incorporarse aquellas en **mora**, cotizadas a través de empleador Rivera Abelardo, por los ciclos 27 de diciembre de 1993 a 31 de diciembre de 1994.

En cuanto a los subsidios devueltos al fondo de solidaridad pensional, señaló que la inclusión efectiva de estos en la historia laboral, procede siempre y cuando el afiliado cumpla con el deber de pagar al sistema de seguridad social en pensiones la proporción que le corresponde, así, en los eventos en los que el cotizante no suplió tal deber, no puede darse aplicación a los efectos de la mora, pues era responsabilidad del afiliado **la cotización como independiente**, sin que en el asunto de marras se acreditara por la demandante el pago a su cargo.

² 01ExpedienteDigital páginas 49 a 59 y 82 a 104 / Expediente físico folios 44 a 54 y 71 a 93

³ 01ExpedienteDigital páginas 150 a 153/ Expediente físico folios 131 a 141 y 03CDFolio 143 2019-00241 MARIA ENITH MOLINA VS COLPENSIONES 15:04 a 38:07

Esbozadas tales consideraciones, señaló que la activa no reunía 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues sólo acreditaba 493. Luego señaló, que la verificados los requisitos para continuar siendo beneficiaria del **régimen de transición**, encontró cotizadas 749,57 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por ende, realiza una aproximación para el efecto, concluyó que efectivamente tenía las 750 semanas exigidas por la Ley para la extensión del régimen de transición. Así, señaló que la activa tenía un total de 1092 semanas, por tanto, era beneficiaria de la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

Realizados los cálculos aritméticos de rigor, precisó que la **prestación** equivalía a un (1) smlmv, en razón de trece mesadas al año. Además, expuso la procedencia de los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por último, en lo atinente a la **prescripción**, la encontró probada comoquiera que la demanda se presentó el 9 de abril de 2019, por tanto, las mesadas causadas con anterioridad al 9 de abril de 2016, se vieron afectadas por dicho fenómeno.

4. Recurso de apelación⁴

Colpensiones por medio de su apoderado judicial, solicitó se revoque la sentencia, debido a que el cálculo de semanas efectuado por la Juez de primer grado fue errado, en tanto, **i)** dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, la activa contaba únicamente con 433 semanas; **ii)** a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, 666 semanas; **iii)** y durante toda la vida laboral, 1056 semanas.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. El apoderado del extremo demandante puso en conocimiento de la Sala el pasado 20 de noviembre de 2019, la existencia de otro asunto judicial en el que se debatieron los mismos hechos y pretensiones entre las partes aquí en conflicto, el cual se adelantó en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado 2016 00020 01⁵, por lo que se ofició a ese Despacho judicial para que allegara las piezas procesales pertinentes⁶.

⁴ 03CDFolio 143 2019-00241 MARIA ENITH MOLINA VS COLPENSIONES 38:16 a 40:51

⁵ 01ExpedienteDigital página 174/ Expediente físico folio 6 Cuaderno Tribunal

⁶ Cuaderno Tribunal, Archivo 02AutoOrdenaOficiar008201900241

5.2. Mediante proveído del 13 de marzo de 2022, se dio traslado a las partes de las documentales aportadas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Alegatos de conclusión

El apoderado judicial del Consorcio Colombia Mayor – Fiduagraria S.A., previo traslado para alegatos de conclusión, solicitó se confirme la absolución respecto de esa entidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿En el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada?

En caso negativo habrá lugar a pronunciarse sobre si:

1.2. ¿Procede el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la actora, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.4. ¿Son procedentes los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1990, sobre las diferencias pensionales?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. Se reúnen los tres requisitos para que exista cosa juzgada, como son: identidad de partes, de objeto y de causa, entre este proceso con el tramitado por el mismo demandante, en contra de la misma entidad, en oportunidad anterior. Razón por la que se debe revocar la sentencia de primera instancia.

2.1. Fundamento de la tesis propuesta:

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo estipulado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in ídem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

2.2. Caso Concreto

2.2.1 En aras de identificar si los presupuestos de la cosa juzgada se dan en el *examine*, es necesario verificar las documentales obrantes en el plenario, de las cuales se extrae:

1. En el proceso con **radicado 76001 31 05 017 2016 00020 00**⁷ se observa que el litigio fue instaurado por la señora María Enith Molina Ruiz en contra de Colpensiones y se pretendió⁸:

“1. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conceder la pensión de vejez a mi mandante señora María Enith Molina Ruiz, en su condición de afiliado cotizante.

2. Condenar a la entidad demandada a cancelar a mi representada la pensión de vejez al valor del salario, que se demuestre probado liquidado con el IPC, consagrado en la Ley 100 de 1993.

3. Condenar a la entidad demandada a cancelar a mi representada las mesadas adicionales de junio y diciembre desde 05 de abril de 2005, fecha que cumplió la edad mínima para pensionarse por vejez.

4. Condenar a la entidad demandada al pago de los reajustes legales que por ley corresponde a los pensionados.

5. Condenar a la entidad demandada, a cancelar las agencias en derecho, y costas que se causen con este proceso.

6. Condenar a la entidad demandada a cancelar a mi representado, así mismo los intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2005, a la tasa de interés máximo moratorio vigente en el momento que se haga el pago.

7. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar todo lo que resulte probado en el proceso con base en las facultades EXTRA Y ULTRAPETITA, Y DEL INDUBIO PRO OPERARIO, que le otorga la Ley al Juez Laboral.”

Se evidenció además del libelo que lo pedido se soportó en síntesis en los siguientes supuestos fácticos:

La demandante realizó cotizaciones al otrora ISS, por medio de los empleadores Listos Ltda y el Municipio de Palmira, además de los aportes efectuados como independiente. Elevó solicitud de pensión de vejez al ISS hoy Colpensiones el 28 de septiembre de 2006, la cual se resolvió de manera desfavorable a sus intereses por la administradora de pensiones en Resolución GNR 20762 de 2006, argumentando que no reunía la densidad de semanas requeridas para el efecto, situación que se reiteró en acto administrativo GNR 19135 de 2008 y GNR 75773 de 2015, en los que también le fue negada la pensión.

Seguidamente, el 30 de junio de 2015, petitionó la corrección de la historia

⁷ 06RtaJuzgadoExpediente

⁸ Cuaderno Tribunal, Carpeta 06RtaJuzgadoExpediente, Archivo 01 Cuaderno01, páginas 32 a 39

laboral, sin que a la presentación de la demanda se le diera respuesta.

Esgrime que se aparta de las decisiones de la administradora del régimen de prima media, toda vez que para el 1º de abril de 1994, tenía 686 semanas y más de 35 años de edad, acreditando un total de 624 semanas en los 20 años previos al cumplimiento de la edad pensional, además de 885 semanas para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y 1228 semanas cotizadas durante toda la vida laboral.

Finalmente expuso que es madre cabeza de familia, toda vez que su hijo mayor de edad es invalido, y bajo ese entendido solicitó nuevamente el reconociendo de la pensión.

Mediante sentencia No. 141 del 28 de septiembre de 2016⁹, la operadora judicial de primer grado declaró: **i)** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; **ii)** absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra; **iii)** condenó en costas al extremo actor en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

La determinación anterior fue apelada por la accionante. El Superior, en providencia del 28 de septiembre de 2017¹⁰, luego de estudiar la viabilidad de la prestación, resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia no. 141 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el 28 de septiembre de 2016. En su lugar se dispone:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor de la Sra. MARÍA ENITH MOLINA RUIZ, la suma \$22.961.983, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causada entre el 14 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2017; la entidad continuará pagando la pensión de vejez, a partir del 1º de septiembre de 2017, y en adelante, por valor de un SMLMV, sobre trece mesadas al año.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor de la Sra. MARÍA ENITH MOLINA RUIZ, los intereses moratorios causados a partir del 14 de mayo de 2015y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo objeto de condena.

SEGUNDO. S e revocan las costas impuestas en primera instancia, en su lugar se dispone que las mismas estarán a cargo de la entidad demandada y a favor de la

⁹ Cuaderno Tribunal, Carpeta 06RtaJuzgadoExpediente, Archivo 01 Cuaderno01, páginas 152 a 154 y Carpeta 05AudienciaTramiteJuzgamiento, archivo 2016-00020 MARIA ENITH MOLINA RUIZ vs COLPENSIONES minuto 9:57 a 24:20

¹⁰ Cuaderno Tribunal, Carpeta 06RtaJuzgadoExpediente, Archivo 01 Cuaderno02, páginas 124 a 128

demandante, en esta sede también se causaron a cargo de la parte demandada, en cuya liquidación se incluirá la suma de \$737.717, como agencias en derecho.

Como soporte de la decisión se indicó que procedía incluir en el conteo de semanas los ciclos correspondientes a la **mora** presentada del **i)** 27 de diciembre de 1993 a 31 de diciembre de 1994 con el empleador Rivera Abelardo; **ii)** 27 días del ciclo de abril de 1997, adicionales a los 3 días reportados por el empleador Listos Ltda.; **iii)** de igual manera, tuvo en cuenta las **cotizaciones efectuadas como independiente** por la actora en diciembre de 2007 y octubre de 2012, dado que se acreditó su pago. teniendo de base lo anterior, procedió a manifestar que la activa para el 5 de abril de 2005, tenía 55 años de edad y 492,71 semanas cotizadas, por lo que en principio no reunía los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, empero, como continuó efectuando aportes al sistema general de pensiones, pasó a verificar si era **beneficiaria del régimen de transición**, de acuerdo a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así, efectuado el conteo de semanas al 25 de julio de 2005, determinó un total de 749,57 semanas para esa data, que aproximadas conllevan al cumplimiento de las 750 semanas exigidas por la ley, a efecto de la extensión del régimen de transición, por lo que, al contar con 1118 semanas durante toda la vida, procedió al **reconocimiento de la pensión de vejez**, a partir del 14 de enero de 2015. En cuanto al monto de la prestación, luego de efectuar las operaciones aritméticas de rigor, señaló el salario mínimo legal mensual vigente, a razón de trece mesadas al año. Por último, accedió al pago de los **intereses moratorios** a partir del 14 de mayo de 2015, toda vez, que se le negó el reconocimiento de la pensión, a pesar de reunir los requisitos para ello.

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, incoó el recurso extraordinario de casación contra la anterior decisión, empero, La Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 297 del 27 de julio de 2022 Rad. 80136, con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo¹¹, **no casó** la sentencia.

2. Por su parte, al revisar el escrito inaugural¹² del presente proceso **76001 31 05 008 2019 00241 01**, se observa que la misma accionante demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se declare:

¹¹ Cuaderno Tribunal, Carpeta 06RtaJuzgadoExpediente, Archivo 01 Cuaderno02, páginas 62 a 78

¹² 01ExpedienteDigital páginas 22 a 28 y 31 a 39/ Expediente físico folios 20 a 26 y 28 a 36

“PRIMERA: DECLARAR que la señora MARÍA ENITH MOLINA RUIZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015.

“TERCERA: CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagar a la señora MARÍA ENITH MOLINA RUIZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

QUINTO: CONDENAR a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el proceso”

Como fundamento de las pretensiones argumentó en suma que: nació el 5 de abril de 1950, por lo que llegó a la edad de 55 años el mismo día y mes de 2005. Realizó cotizaciones por medio de los empleadores Municipio de Palmira, Rivera Abelardo y Listos Ltda, además de aportes por medio del régimen subsidiado, por lo que cuenta en aproximadamente con 1200 semanas. Solicitó a Colpensiones la pensión de vejez o en su defecto la pensión especial de vejez por hijo invalido, pero ambas prestaciones se negaron por medio de actos administrativos, pese a que cuenta con los requisitos para acceder a la pensión bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990. Finalmente, dijo que la administradora de pensiones no tuvo en cuenta los ciclos correspondientes del 27 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 1994, que presentan mora del empleador, ni los cotizados con ocasión a la afiliación al consorcio prosperar del 1º de diciembre de 1998 al 1º de junio de 2000.

De tales medios de convicción, se colige que no hay lugar al estudio de fondo de los requisitos para acceder a la prestación pensional, como quiera que estos ya fueron objeto de pronunciamiento en un asunto previo, configurándose la cosa juzgada, así:

a) Concurren los tres elementos de dicha institución, ya que existe **identidad de partes** en los dos trámites judiciales.

También, se da **igualdad de objeto**, en la medida que, pese a que el *petitum* del proceso actual no es una reproducción exacta de lo pretendido en el inicial, en realidad, cotejadas las pruebas es viable ultimar que lo deprecado en el trámite que ahora se resuelve (rad. 76001 31 05 008 2019 00241 01) supone necesariamente plantear, debatir y resolver cuestiones ya abordadas en el primer proceso (rad. 76001 31 05 017 2016 00020 00).

Se resalta que en el presente asunto se procura el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme al régimen de transición, teniendo en cuenta para ello la inclusión de los períodos en mora por el empleador Rivera Aberlado, además de las cotizaciones efectuadas a través del Consorcio Prosperar (rad. 76001 31 05 008 2019 00241 01). Empero, como quedó registrado, fue esta misma Sala de Decisión con ponencia del Dr. Hugo Javier Salcedo Oviedo que resolvió incluir además de los períodos en mora laborados con el empleador Rivera Aberlado, los 27 días en mora del empleador Listos Ltda. Aunado a que encontró acreditados algunos pagos de la activa como independiente, de modo que condenó al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, estableciendo como monto de la prestación un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de trece mensualidades al año y liquidó un retroactivo pensional por la suma de \$22.961.983.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en providencia CSJ SL, 18 ago. 1998, rad. 10819, recordada en CSJ SL12686-2016, CSJ SL17424-2017, CSJ SL1433-2021 y CSJ SL1436-2022, que, para la prosperidad de la institución analizada de cosa juzgada, *“...no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico”*, por cuanto la ley procesal *“no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados”*.

Y en dicha decisión se resalta que *“lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”*.

Incluso, como se enseñó el Alto Tribunal en proveído CSJ 1303-2018, citado en CSJ SL973-2021, el operador judicial también debe analizar *“si con su resolución **contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente**”*, lo que implica estudiar si concurre identidad de planteamientos y pretensiones (objeto petitorio), así como también revisar *“qué cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”*, denominado esto último como el objeto decisorio.

En este estado de cosas, de cara a los precedentes jurisprudenciales, se evidencia que ambos procesos persiguieron igual propósito frente a un aspecto, como lo es el

reconocimiento de la pensión de vejez, asunto ya declarado y debatido judicialmente.

Por último, se da ***identidad de causa***, comoquiera que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho exigido, esto es, el por qué se reclaman, en los dos procesos es el mismo. No está de más destacar que en el caso de autos **no se sugirieron hechos nuevos o sobrevinientes reales que implicaran variación de la causa petendi**.

Conforme a lo dicho, para la Sala lo que pretende la activa en el asunto es obtener la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, incluyendo para ello los ciclos no incluidos en el conteo de semanas elaborado por Colpensiones, asunto debatido judicialmente en el proceso con radicado **76001 31 05 017 2016 00020 00**, en el cual se decidió el asunto a favor de la actora, agotándose el debate en la jurisdicción ordinaria laboral con las resultas de la Sentencia de Casación, quedando así en firme el derecho en favor de la activa.

Al punto, la cosa juzgada *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*, cuya finalidad principal es prohibir *“a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”* (CSJ SL2150-2021).

Así, al no presentarse argumentos nuevos que permitan abordar una reliquidación de las mesadas, esto es, inclusión de factores salariales desconocidos, aportes no efectuados y otros tópicos que fueran ajenos al mero cálculo aritmético de los IBC, se trata de una discusión ya solventada en proceso anterior, haciendo imposible estudiar nuevamente el asunto, pues existe, por tanto, cosa juzgada.

En conclusión, se debe revocar la sentencia de primer grado por las anteriores consideraciones.

3. Costas.

Sin condena en costas en esta instancia. Las causadas en primer grado, estarán a cargo de la demandante y en favor de Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de primera estarán a cargo del extremo demandante.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO